

Recurso 101/2020

Resolución 232/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUTURA SERVICE PROVIDER,S.A.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios y suministros de telefonía fija, móvil y acceso a internet en los servicios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla (Granada)” (Expte. 38/2020), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 21 de febrero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 40.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 13 de marzo de 2020, tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FUTURA SERVICE PROVIDER, S.A contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Dicho escrito de recurso fue remitido por el citado Órgano a este Tribunal en la indicada fecha.

CUARTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 13 de mayo de 2020, se da traslado al órgano de contratación del recurso presentado y se le requiere el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de mayo de 2020, a excepción del listado de licitadores, indicando el órgano de contratación que no ha finalizado el plazo de presentación de ofertas en la citada fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Benaudalla (Granada), con ocasión de la documentación solicitada no ha puesto de manifiesto la disposición de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta su recurso, en concreto, la concesión por las cláusulas impugnadas, a su juicio, de una clara ventaja a la actual prestataria del servicio, determina su interés legítimo en su impugnación, al restringir estas sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad. Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este es el criterio reiterado por el Tribunal entre otras, en sus Resoluciones 104/2018, de 20 de abril y 331/2018, de 27 de noviembre.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 40.000 euros, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros; por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impiden entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que “*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*”, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la citada Ley 39/2015 y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUTURA SERVICE PROVIDER,S.A.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios y suministros de telefonía fija, móvil y acceso a internet en los servicios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla (Granada)” (Expte. 38/2020), convocado por el citado Ayuntamiento, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

